118

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-33-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: Expte UIF 1211/2017.-

VISTO el Expediente N° 1211/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivas modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 122 de fecha 08 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Chubut, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución. La referida nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de esta UIF, verificándose al 23 de octubre de 2017 la falta de registración del sumariado (v. fs. 2).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 122 de fecha 08 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura del presente sumario al escribano Julián Nicolás FORTI, CUIT N° 20-35112600-1. Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias, POR EL CARGO ACREDITADO (en adelante denominado indistintamente, el "sumariado" y/o el "escribano" y/o el " Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias y modificatoria (v. fs. 24/29).

Que asumida la Instrucción, se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano, haciéndole saber el plazo para presentar descargo, tomar vista de las actuaciones y ofrecer prueba, junto con la fecha para asistir a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 34).

Que el sumariado fue notificado el 14 de junio de 2018 (v. fs. 36/37) en su domicilio real, según lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Chubut y la información remitida por la Cámara Nacional Electoral.

Que atento a que el sumariado no se presentó en el sumario y como medidas de mejor proveer, la Instrucción agregó la constancia de consulta al SRO en relación a las condiciones de registración ante la Unidad del sumariado y del titular del registro notarial al que aquel se encuentra adscripto. Asimismo, agregó un informe sobre el envío de reporte sistemático mensual (RSM) del titular del registro notarial al que el sumariado se encuentra adscripto (v. fs. 50/52). Ello, en la medida en que el eventual envío de dichos reportes podía ser considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF.

Que de las consultas realizadas en el SRO, surge que el sumariado se registró ante esta UIF con fecha 18 de junio de 2018 (v. fs. 52). Asimismo, surge que el titular se encontraba registrado y que desde el año 2013 no remitía a la UIF los reportes sistemáticos mensuales.

Que asimismo la Instrucción ordenó librar un oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Chubut a fin de que informe la condición frente a la matrícula del sumariado (v. fs. 54).

Que con fecha 22 de marzo de 2019, se recibió del referido Colegio información de que el sumariado desempeñaba como escribano adscripto del Registro Notarial N° 73 de la Provincia de Chubut desde el 11 de marzo de 2015 y que no había recibido ninguna sanción disciplinaria (v. fs. 56).

Que posteriormente, advirtiendo la Instrucción que el domicilio especial denunciado en el SRO por el sumariado no coincidía con aquellos a los que habían sido cursadas las notificaciones, y a fin de extremar los recaudos para que el sumariado ejerza su derecho de defensa, ordenó una nueva notificación de la apertura del sumario al nuevo domicilio informado por el sumariado al registrarse, ello, junto con la intimación a retirar el Código de Usuario, según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 96/2018 (v. fs. 59). Dicha notificación fue efectuada con fecha 21 de junio de 2019 (v. fs. 61).

Que con fecha 30 de julio de 2019 y atento a la falta de presentación del sumariado (v. fs. 76), la Instrucción le tuvo por decaído su derecho a presentar descargo y por constituido el domicilio en los estrados de la UIF. Asimismo, dio traslado de los resultados de las medidas de mejor proveer realizadas en el expediente, junto con la posibilidad de alegar, en atención a lo dispuesto en los artículos 7 inciso b) y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 77).

Que en relación a la audiencia ordenada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, el sumariado no hizo uso de su derecho y, en consecuencia, a fs. 44 y 76, la Instrucción dejó constancia de su incomparecencia.

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 81/90). En el mismo, concluyó que correspondería la aplicación de una sanción de multa de pesos SETENTA MIL ($ 70.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establece que los escribanos públicos que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, deberán efectuar la registración dentro del 1° al 30 del mes

correspondiente al inicio de la misma.

Que la Instrucción constató que el sumariado inició su actividad como adscripto el día 11 de marzo de 2015, conforme surge de la información brindada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Chubut (v. fs. 56).

Que asimismo, la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que al momento de la verificación realizada por la Dirección de Supervisión (el 23 de octubre de 2017) y al de la realizada durante el procedimiento (fecha 7 de junio de 2018), el sumariado no se encontraba inscripto en el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de la UIF.

Que sin perjuicio de ello, según surge de la consulta realizada en SRO, el sumariado procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 18 de junio de 2018 (v. fs. 52).

Que en tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante la UIF en marzo de 2015 y que el sumariado se inscribió en junio de 2018, se desprende que el escribano ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de TRES (3) años y DOS (2) dos meses.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f) del artículo 1° del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modifcatorias que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en lo que respecta a la sanción a aplicar, es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma

impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable, como el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas.

Que a la vez, dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que debe ponderarse, asimismo, que el sumariado ha omitido inscribirse ante esta UIF por un prolongado lapso de más de tres (3) años y dos (2) meses.

Que, sin perjuicio de ello, también debe considerarse que el sumariado reviste el carácter de escribano adscripto, que se encuentra registrado ante la UIF desde el 18 de junio de 2018 y que no posee antecedentes ante esta Unidad.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

36. Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Número 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad del escribano Julián Nicolás FORTI (CUIT N° 20-35112600-1), sujeto obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y artículo 2 inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias, e impóngase al nombrado la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración en tiempo oportuno ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del

plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda*- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de CHUBUT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.02 18:51:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 18:51:34 -03:00